

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.G.E., en nombre y representación de Eurocop Security Systems, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 21 de marzo de 2019, por la que se propone la adjudicación del contrato de “suministro de cámaras de control e identificación de matrículas y sistemas audiovisuales (streaming de Plenos, proyectores, monitores)” en dos lotes, del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, expediente nº 000122/18 – CMAY, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de diciembre de 2018, se publicó en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Rivas, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia. El valor estimado asciende a 220.949,99 euros.

El contrato se divide en dos lotes:

Lote nº 1: Cámaras de Control e identificación de matrículas.

Lote nº 2: Sistemas audiovisuales (Streaming Pleno, Proyectores, etc...).

Interesa destacar que la cláusula del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece para el lote 1:

“5.- CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN. ALCANCE DEL SERVICIO.

5.1.- LOTE 1. Cámaras de control e identificación de matrículas.

.....

5.1.1. REQUISITOS POLICIALES.

.....

La integración automatizada del flujo de datos desde estos sistemas LPR con los sistemas de gestión Policial como Eurocop, Sistema de Portal de Datos Abiertos y plataforma de Ciudad del Ayuntamiento de Rivas, también correrá a cargo del adjudicatario.

En estos momentos, el sistema de gestión de expedientes municipal es Eurocop, si bien, cualquier cambio que se produjera en el mismo por mejora o sustitución del adjudicatario deberá de cumplir como mínimo con las especificaciones actuales y su integración con las mismas funcionalidades deberá correr a cargo de la entidad licitadora”.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

En fecha de 21 de marzo de 2019, la Mesa de contratación eleva la propuesta de adjudicación del contrato.

Con fecha 9 de abril de 2019, la empresa Eurocop Security Systems, S.L., solicitó al órgano de contratación vista del expediente sin que conste que haya recibido respuesta.

Posteriormente, mediante Decreto de 16 de abril de 2019, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa. El lote 1 a la empresa Omnivisión Seguridad, S.L. y lote 2 a Pentatel Comunicaciones, S.L.

El Decreto fue notificado el día 17 de abril.

Tercero.- Con fecha 15 de abril de 2019, por la representación de Eurocop Security Systems, S.L, se presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa que propone la adjudicación, en el que la recurrente señala que las adjudicatarias de los lotes no cumplen el Pliego de Prescripciones Técnicas pero que no han tenido acceso al expediente por lo que no puede argumentar debidamente sus alegaciones.

Aduce que “ninguna de las mercantiles finalmente adjudicatarias se integra actualmente con los sistemas que dispone la Policía de Rivas y que solicita el PPT, ya que actualmente está Policía cuenta con una licencia de uso del sistema EuroCop y que Eurocop Security Systems, S.L es titular de los derechos de propiedad industrial y de autor, a todos los efectos. El sistema del que dispone la Policía de Rivas Vaciamadrid se encuentra su modelo de datos, documentación técnica, el modelos de entidad relación, diseño de formularios, lógica de negocio documentación técnica, y por tanto no existe actualmente, ningún acuerdo con otras empresas para que puedan acceder al modelo de datos protegido por los antedichos migrar de los sistemas ofertados por las diferentes empresas al meritado sistema.

Es por ello que EuroCop Security Systems, S.L. actualmente no dispone de ninguna integración con los sistemas de las empresas ofertadas, además de no haberse valorado por parte del técnico municipal que realiza que es la única que sí se integra con los sistemas existentes”.

En consecuencia, solicita que “de acuerdo con lo prevenido en el artículo 52.3 de la Ley de Contratos del sector Público, ante el incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 del mismo por parte de la Administración solicito se me conceda el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones para proceder a completar el recurso”.

El mismo día de su recepción se dio traslado del recurso al órgano de contratación, para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 56. 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Con fecha 17 de mayo de 2019, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Mediante Acuerdo del Tribunal de 29 de mayo de 2019, se concedió a la recurrente el acceso al expediente administrativo para pudiera completar, en su caso, el recurso. La empresa recurrente no ha comparecido ante el Tribunal en el plazo concedido por lo que no ha tenido vista del expediente ni ha completado el recurso.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Ha presentado escrito Pentatel Comunicaciones, S.L., en el que afirma que *“de acuerdo a PPT, en ningún caso se puede considerar como requerimiento la integración con aplicaciones de terceros (ej, Eurocop), puesto que el objeto de la licitación son los sistemas de visualización desde fuentes HDMI, por lo que desde un punto de vista con el mínimo criterio técnico no tiene relación ninguna con lo que se pretende argumentar, lo cual desacredita cualquier recurso en este concepto”*. Igualmente alega que *“la propuesta de PENTATEL COMUNICACIONES, S.L., en ningún caso hace referencia o alusión a integraciones no requeridas como es Eurocop”*. En consecuencia solita la desestimación del recurso.

Igualmente ha presentado escrito Omnivisión Seguridad, S.L. en el que afirma que *“estamos ante un concurso de carácter público, y este carácter es el que parece que el ahora recurrente pretende combatir, reiterando que ella es la única titular de unos derechos de propiedad intelectual y/o industrial y/o patentes de utilidad, que ni identifica, ni como mantenemos, demuestra en modo alguno. Entendemos por tanto, que dicha argumentación es a los solos efectos dialécticos, pero no tiene entidad alguna, y por ende, no puede en base a dichas simples manifestaciones, estimarse su recurso”*. Añade que en la Plataforma de Contratación del Estado, los técnicos del

Ayuntamiento, a tenor de una pregunta formulada al respecto de la integración de datos respondieron: *“Lo que queremos integrar es por un lado que se puedan realizar búsquedas automatizadas desde Eurocop por placas de matrículas totales o parciales en la BBDD del sistema LPR para que nos indique todos los datos que se tengan sobre la misma, como lugar de detección, que días y horas se ha detectado la placa de matrícula total o parcial consultada, etc.”* Dicha aclaración, determina y supone una contradicción evidente con respecto a las pretensiones del recurrente: *“Por otro lado EuroCop, no tiene responsabilidad alguna en orden a las manifestaciones que se puedan indicar en otras ofertas de otras mercantiles en referencia a que pueden integrar los sistemas que ofertan, atacando la Base de Datos de EuroCop, ya que vulneraría los derechos de autor ya citados...”* por cuanto, y como decimos, a través de la oferta técnica realizada por quien suscribe no se ataca la base de datos de la aplicación Eurocop, todo lo contrario, Eurocop debería atacar la base de datos (BBDD) del sistema LPR (License Plate Recognition-Lectura de Matrículas).”

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, en cuanto se trata de una persona jurídica clasificada en tercer lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP), que impugna la adjudicación de los dos lotes por no cumplir las adjudicatarias los requisitos del PPT.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues la remisión de la notificación tuvo lugar el 17 de abril de 2019, y la interposición del recurso se había realizado el 15, dentro del plazo previsto en el mencionado artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto.- El acto es susceptible de recurso especial pues si bien se recurre contra la propuesta de la Mesa, se ha producido la ratificación de la misma por el órgano de contratación por lo que debe interpretarse por economía procedimental, que se recurre el acto de adjudicación de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- No habiendo ampliado el recurso la recurrente dentro del plazo conferido, el Tribunal debe resolver ateniéndose a las alegaciones contenidas en el escrito inicial en el que, por las razones expuestas anteriormente, alega que *“es la única empresa que actualmente se integra con los sistemas informáticos de que dispone la policía de Rivas Vaciamadrid, no estando en condiciones de cumplir estas exigencias el resto de las empresas licitantes y adjudicatarias, circunstancia esta que deben conocer perfectamente los técnicos municipales y no se han tenido en cuenta a la hora de la valoración de estas ofertas y de la presentada por esta mercantil.”*

El órgano de contratación se remite al informe que sobre esta cuestión ha emitido el Jefe del Departamento de Comunicaciones del Ayuntamiento, en el que especifica pormenorizadamente la incidencia que dicha exigencia tiene sobre las ofertas de los licitadores, *“Las condiciones anteriores implican que al adjudicatario se le da la posibilidad de poder realizar la integración a través del sistema actual mediante un API, Conector o sustitución para dar cumplimiento al Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica,... El Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) comprende el conjunto de criterios y recomendaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad, en la que se establecen las condiciones necesarias para garantizar el adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y organizativa de los*

sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones públicas, que permita el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes a través del acceso electrónico a los servicios públicos, a la vez que redunde en beneficio de la eficacia y la eficiencia”.

Concluyendo el Informe: *“Por lo anteriormente expuesto, cualquier licitador para dar cumplimiento al Lote 1 en cuanto a los requerimientos del sistema de gestión Policial como Eurocop, sistema de datos abiertos y plataforma de ciudad, disponía de diferentes alternativas para presentar su propuesta técnica a la licitación dando cumplimiento al ENI”.*

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009, o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En base a lo anterior, si la recurrente consideraba que ostenta respecto del lote 1, una licencia exclusiva que impide la presentación de proposiciones por parte de otros licitadores, debió haber impugnado los Pliegos en su momento pues estaríamos si se acredita esa circunstancia ante un supuesto de licitación por procedimiento negociado por razones de exclusividad.

Los pliegos no han sido impugnados de manera que respecto a la cuestión planteada, debe prevalecer el criterio expresado por el órgano de contratación en el informe técnico que consta en el expediente y que concluye que no existe una licencia exclusiva que impida la presentación de ofertas técnicas en el lote 1 por parte de otros licitadores, como así ha ocurrido. En este mismo sentido se pronuncian las empresas adjudicatarias en trámite de alegaciones, como ya se ha expuesto.

En consecuencia, no habiéndose aportado evidencias de incumplimiento de los requisitos del PPT por parte de las adjudicatarias de ambos lotes, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.G.E., en nombre y representación de Eurocop Security Systems, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 21 de marzo de 2019, por la que se propone la adjudicación del contrato de “suministro de cámaras de control e identificación de matrículas y sistemas audiovisuales (streaming de Plenos, proyectores, monitores)” en dos lotes, del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, expediente nº 000122/18 – CMAY.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática producida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.